

EJECUCIÓN IMPAGO PENSIÓN DE ALIMENTOS.PLAZO DE PRESCRIPCIÓN. La obligación se abona por cuotas mensuales y el día a quo para **el cómputo del plazo comienza** en el momento en que se dejan de abonar **cada una de las cuotas** mensuales. En consecuencia y por lo argumentado **solo puede dejarse de despachar ejecución** por estar caducadas las cuotas alimenticias vencidas con anterioridad a los cinco años inmediatos a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva. Y debe despacharse ejecución, salvo que concurriese otra causa distinta de denegación, por los importes de las pensiones alimenticias devengadas dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda ejecutiva. Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 22 de febrero 2021. **Número Sentencia:** 27/2021 **Número Recurso:** 418/2020 . **Ponente:** [Francisco Salinero Román](#) . Origen instancia 10

Artículo 518 Caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial, o resolución arbitral o acuerdo de mediación

La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del letrado de la Administración de Justicia que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución.

Cabecera: PROCESAL: Caducidad de la acción. Plazo de caducidad

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Francisco Salinero Román](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 22/02/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 27/2021

Número Recurso: 418/2020

Numroj: AAP VA 193/2021

Ecli: ES:APVA:2021:193A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00027/2021

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

SENTENCIA: 00067/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MGR

N.I.G. 47186 42 1 2001 1000726

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000418 /2020

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 10 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000045 /2020

Recurrente: Miriam

Procurador: MARIA DE LOS ANGELES BAEYENS LAZARO

Abogado: ANTIAGO PELLON MAROTO

Recurrido: Landelino

Procurador:

Abogado:

A U T O N° 27/2021

Magistrados Iltmos. Sres.:

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

D. JOSÉ-RAMÓN ALONSO-MAÑERO PARDAL

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En VALLADOLID, a veintidós de febrero de dos mil veintiuno.

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 001, de la Audiencia Provincial de VALLADOLID, los Autos de

EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA 0000045 /2020, procedentes del JDO. PRIMERA INSTANCIA

N. 10 de VALLADOLID, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000418 /2020,

en los que aparece como parte EJECUTANTE-APELANTE: Miriam , representado por el Procurador de los

tribunales, Sra. MARIA DE LOS ANGELES BAEYENS LAZARO, asistido por el Abogado D. SANTIAGO PELLON

MAROTO, sobre apelación auto de fecha 1/09/2020.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 1/09/2020, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: " ACUERDO: Denegar el despacho de ejecución solicitado por el/la Procuradora MARÍA DE LOS ÁNGELES BAEYENS LÁZARO en nombre y representación de DOÑA Miriam , frente a D. Landelino , ello por los hechos y fundamentos expuestos en esta resolución."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la Procuradora Sra. Baeyens Lázaro en representación de D^a Miriam se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno.

Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, se señaló para la deliberación y votación el día 16/02/2021, en que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado, D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. - La parte apelante cuestiona el auto apelado que le deniega el despacho de ejecución por los importes de las pensiones alimenticias establecidas en la sentencia de 22 de noviembre de 2001.

Aduce **que la caducidad de la acción ejecutiva** por la que la resolución apelada deniega el despacho de ejecución no se ha producido pues con cada pago parcial realizado por el ejecutado se está reconociendo la deuda y concluye que no ha existido paralización en el cumplimiento de la sentencia por lo que no existe ni prescripción ni caducidad por abandono del derecho.

El recurso debe admitirse parcialmente.

El auto apelado deniega el despacho de ejecución aplicando el art. 518 de la L.E.Civil porque la sentencia ejecutoria se dictó en el año 2001 y al tiempo de interposición de la demanda han pasado los 5 años que establece el precepto para ejercitar la acción ejecutiva.

Carece de sentido hablar de prescripción como hace la parte apelante pues se trata de una obligación ya declarada y establecida en una sentencia.

Se **está en un proceso de ejecución y el art. 556 de la L.E.Civil** permite oponerse a la ejecución de resoluciones procesales, como es el caso, alegando la caducidad de la acción ejecutiva a que se refiere el art. 518 de la L.E.Civil.

Se equivoca el auto apelado cuando para denegar el despacho de ejecución fija el dies a quo para el cómputo del plazo de caducidad en la fecha de la sentencia ejecutoria

La obligación se abona por cuotas mensuales y el dies a quo para **el cómputo del plazo comienza** en el momento en que se dejan de abonar **cada una de las cuotas** mensuales. Los plazos de caducidad no admiten interrupciones.

En consecuencia y por lo argumentado **solo puede dejarse de despachar ejecución** por estar caducadas las cuotas alimenticias vencidas con anterioridad a los cinco años inmediatos a la fecha de interposición de la demanda ejecutiva

. Y debe despacharse ejecución, salvo que concurriese otra causa distinta de denegación, por los importes de las pensiones alimenticias devengadas dentro de los cinco años anteriores a la presentación de la demanda ejecutiva

La demanda se ha presentado en el mes de junio de 2020 y en consecuencia la acción ejecutiva no ha caducado respecto de las pensiones devengadas desde el mes de junio de 2015 por las que deberá despacharse ejecución por el Juzgado "a quo" con arreglo a estas bases.

SEGUNDO.- Al estimarse parcialmente las pretensiones de impugnación de la apelante no hacemos imposición de las costas de esta alzada por disponerlo así el art. 398. 2 de la L.E. Civil.

VISTOS, los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Estimamos el recurso de apelación interpuesto a nombre de Doña Miriam contra el auto dictado por la Ilma. Sra. Magistrado del Juzgado de Primera Instancia núm. 10 de Valladolid en fecha 1 de septiembre de 2020, en el procedimiento a que se refiere este rollo, y revocamos parcialmente la aludida resolución para que por el Juzgado "a quo" se proceda a despachar ejecución con arreglo a las bases fijadas en el fundamento de derecho de esta resolución salvo que otra causa distinta de la examinada lo impidiese, y finalizar el procedimiento según su regulación legal. No hacemos imposición de las costas de esta alzada.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, publicada el día 4 de noviembre y vigente desde el día siguiente, acordamos,

también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados. Doy fe.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.